

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Demandante: FERNANDO ALFONSO GUEVARA ACOSTA, representado por Curadora, señora MARÍA ESPERANZA GUEVARA DE LOBO GUERRERO.

Demandada, NATALIA GUEVARA PARDO, representada por su progenitora YOHANNA MARÍA PARDO CHAPARRO..

RAD: 110013110013**201900945**-00

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES

El señor FERNANDO ALFONSO GUEVARA ACOSTA, representado por Curador a través de apoderada judicial, presentó demanda de Impugnación de Paternidad en contra de la adolescente NATALIA GUEVARA PARDO, representada por su progenitora, señora YOHANNA MARIA PARDO CHAPARRO.

HECHOS DE LA DEMANDA

El señor FERNANDO ALFONSO GUEVARA ACOSTA, fue declarado interdicto mediante sentencia del 21 de abril de 1995, del Juzgado 5° de Familia de esta ciudad, y se designaron como Curadoras a sus hermanas MARTHA CECILIA GUEVARA DE GONZÁLEZ, MYRIAM ESPERANZA GUEVARA DE LOBO GUERRERO y MARÍA CONSUELO GUEVARA ACOSTA

De una relación entre los señores FERNANDO ALFONSO GUEVARA ACOSTA y YOHANNA MARIA PARDO CHAPARRO, el día 24 de julio de 2003, nació la NATALIA GUEVARA PARDO.

La menor NATALIA GUEVARA PARDO fue reconocida y registrada por el señor FERNANDO ALFONSO GUEVARA ACOSTA, en la Notaría 39 del Circulo de Bogotá, como hija suya y de la señora YOHANNA MARIA PARDO CHAPARRO.

La relación entre los señores FERNANDO ALFONSO GUEVARA ACOSTA y YOHANNA MARIA PARDO CHAPARRO, ha estado marcada por problemas de violencia intrafamiliar por los insultos y agresiones desde hace mucho tiempo, y el demandante se lo comunicó

a las Curadoras, quienes de manera inmediata colocaron la queja ante la Comisaria de Familia.

En los episodios de violencia ocurridos los días 19 y 20 de agosto de 2019, la señora YOHANNA MARIA PARDO CHAPARRO, le dijo al señor FERNANDO ALFONSO GUEVARA ACOSTA que la menor no era hija de él.

Con tal fundamento se presentaron las siguientes,

PRETENSIONES

1.-Declarar que la menor NATALIA GUEVARA PARDO, nacida el 24 de julio de 2003, no es hija del señor FERNANDO ALFONSO GUEVARA ACOSTA.

2.- Que una vez ejecutoriada la sentencia se comuniquen a la Notaría 39 del Círculo Notarial de esta ciudad para las anotaciones de rigor.

3- Que en caso de que la menor NATALIA GUEVARA PARDO no sea hija extramatrimonial del señor FERNANDO ALFONSO GUEVARA, se condene a la señora YOHANNA MARÍA PARDO CHAPARRO a que le indemnice por los perjuicios causados al aquí demandante.

5.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene suspender la obligación alimentaria que tiene el señor FERNANDO ALFONSO GUEVARA a favor de la menor NATALIA GUEVARA PARDO.

3.- Se condene en costas a la demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la demanda por auto del 6 de noviembre de 2019, notificado a la Defensora de Familia y al Ministerio Público los días 25 de noviembre y 9 de diciembre de 2019 respectivamente.

La demanda se notificó personalmente a través de apoderada, la representante legal de la menor, mediante acta visible a folio 34, el día 18 de noviembre de 2019, quien dentro del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Conforme al Núm. 4º del Art. 386 de la Ley 1564 de 2012, y dentro de este proceso en particular, se proferirá sentencia de plano.

La parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el dictamen de la prueba de ADN, bajo los parámetros de la Ley 721 de 2.001 (fl-5 y 6), el cual fue practicado a la menor NATALIA GUEVARA PARDO, su progenitor FERNANDO

ALFONSO GUEVARA. Razón por la cual la apoderada de la parte demandada, solicitó sentencia de plano.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub – judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recae en este despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; cada una de las partes demostró su existencia, integración y legal representación, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para intervenir en la litis. Por tanto, la decisión a adoptar habrá de ser de mérito.

Por otra parte, como se señaló al inicio no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho tramitó este proceso por el procedimiento verbal, trámite que se implantó bajo el tenor del art. 386 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda en su contexto, se tiene que lo pretendido en el presente asunto es la impugnación de la paternidad de la adolescente NATALIA GUEVARA PARDO, por no ser hija del señor FERNANDO ALFONSO GUEVARA ACOSTA.

Se parte diciendo que la acción de IMPUGNACIÓN persigue una sentencia declarativa, por cuanto se limita a desconocer la filiación que es el vínculo que une al hijo con su padre, asunto que no es conciliable en tratándose de definir el estado civil de una persona, en el entendido de que ésta es la situación jurídica en la familia y en la sociedad, de la cual deriva su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones y que su asignación corresponde a la ley (art. 1º Decreto 1260 de 1970) y la Ley 1060 de 2006.

La filiación, es el vínculo que une al hijo con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente en primer grado, con la cual se define el estado civil de las personas, siendo este la situación jurídica de éste en la familia y en la sociedad, cuya asignación corresponde a la ley (Art. 1º Decreto 1260 de 1970). Cuando esa filiación no proviene de un matrimonio, se denomina extramatrimonial.

El legislador en búsqueda de tal propósito ha dotado a las personas de los instrumentos jurídicos para ejercer sus derechos, dentro de los cuales se encuentra el de la impugnación dirigida a destruir aquél estado que se posee aparentemente, así como el de determinar la

filiación y obtener legalmente ésta a través de la acción de reclamación para el reconocimiento del estado civil que no se tiene.

Actualmente, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación, salvo en la adopción y por tal razón el régimen legal se enderezó a encontrar la certidumbre de la filiación por medios que hoy en día reemplazan satisfactoriamente y razonablemente las presunciones contempladas en la ley; uno de ellos es la técnica del ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza que determinen un índice de probabilidad de paternidad o maternidad superior al 99.99%, técnica reconocida en la Ley 721 de 2001 mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades.

No obstante, si bien el examen genético de ADN permite no solo incluir sino también excluir a quien pasa como padre presunto, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre con grado de certeza prácticamente absoluta mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables, siempre y cuando determinen un índice de probabilidad superior al 99.99%, por ende tenemos una pericia en la presente acción practicada por el demandante y la menor demandada posteriormente a la admisión de la demanda, practicadas por “El LABORATORIO DE BIOLOGÍA MOLECULAR DE COLOMBIA, Informe de Ensayo Determinación Perfiles Genéticos Y Estudios De Filiación.”, lo que permite reconocerle a tal prueba genética el valor probatorio que le asigna la Ley 721 de 2001.

Hechas las anteriores precisiones conceptuales, para entrar a concluir si se encuentran presentes los requisitos o elementos en la presente acción de impugnación, es necesario analizar la prueba genética allegada al proceso, de la siguiente manera, tomando en consideración algunos de los pronunciamientos efectuados por nuestro máximo Tribunal Ordinario:

“... Una recensión de la más reciente jurisprudencia de la Corte sobre el mérito de las pruebas en proceso de filiación, pone de presente la especial importancia que tiene, en la hora actual, la prueba científica, toda vez que ella, en cuanto referida al rastro genético que los padres dejan en sus hijos, posibilita afirmar o descartar la paternidad o maternidad, según el caso, enriqueciendo el repertorio de medios probatorios a disposición del juez para adquirir el conocimiento de suceso tan importante como la paternidad. En efecto, ha dicho la Sala que “El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -v. gr. el trato especial entre la pareja-, el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido (la paternidad) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una

prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla” (Cas. Civil. Sent. de 10 de marzo de 2000).

Ahora bien, para entrar a concluir es necesario analizar todas y cada una de las pruebas allegadas al proceso

DOCUMENTALES.

Visible a folio 4 del plenario, se encuentra el registro civil de nacimiento de la adolescente NATALIA GUEVARA PARDO.

La prueba de genética de A.D.N., la cual fue realizada por el “El Laboratorio de “El Laboratorio de Biología Molecular de Colombia”, de esta ciudad.

PRUEBA PERICIAL

Ahora bien, el artículo 7º de la Ley 75 de 1968, modificado por el art. 1º de la Ley 721 de 2001, dispone que en los procesos para establecer paternidad o maternidad, se ordene la "práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%". Al punto el parágrafo 2º prevé que "mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del ADN con el uso de marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo".

La prueba genética de A.D.N., realizada por el “El LABORATORIO DE BIOLOGÍA MOLECULAR DE COLOMBIA”, en la que se presentaron las combinaciones de los marcadores genéticos que constituyen el perfil ADN para cada individuo estudiado, observándose que el perfil genético obtenido, del señor FERNANDO ALFONSO GUEVARA ACOSTA posee todos los alelos obligados paternos (AOP), que debería tener el padre biológico de la adolescente NATALIA GUEVARA PARDO, encontrándose en todos los sistemas genéticos analizados.

Dicha experticia fue motivada y fundamentada, señalando la metodología utilizada en su práctica.

Puestas, así las cosas, teniendo en cuenta que el dictamen no fue objetado, y demostró dicha experticia, la NO exclusión de paternidad, resulta imperativo concluir, que se negarán las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante fue vencida dentro de este litigio, se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA**, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Ministerio Público para lo de sus respectivos cargos.

CUARTO: CONDENARSE en costas A la parte demandante.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, se fija como agencias en derecho, la suma de \$ **500.000.00** (Art. 366 de la Ley 1564 de 2012)

QUINTO: Expedir copias virtuales a través de los correos electrónicos de las partes y sus apoderados de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

R.M.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,